



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN 60/1992**

**ASUNTO: Caso de los  
INTEGRANTES DE LA  
ASOCIACIÓN CIVIL "CLUB  
DEPORTIVO OLA NARANJA"  
DE ZACATECAS**

**FECHA EMISIÓN: 23 de abril  
de 1992**

**C. LIC. IGNACIO MORALES LECHUGA,  
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,**

**Presente**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relacionados con el caso de los integrantes de la asociación civil "Club Deportivo Ola Naranja" de Zacatecas, y vistos los siguientes:

## **I. - HECHOS**

Mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 1990, el señor Carlos Llamas Rodríguez, representante legal de la asociación civil "Club Deportivo Ola Naranja" de Zacatecas, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional la existencia de probables violaciones a los Derechos Humanos de los integrantes de la mencionada asociación, consistentes en la dilación en la procuración de justicia cometida por el Agente del Ministerio Público Federal de Zacatecas, Zacatecas, al no determinar la averiguación previa 175/985 iniciada por violaciones a la Ley de Amparo.

En virtud de lo anterior, y después de haber analizado detenidamente toda la documentación que se anexó a la queja, y de haber logrado determinar la probable violación a Derechos Humanos lo que se logró mediante sucesivas entrevistas con el quejoso, el día 8 de febrero de 1991 se envió el oficio 428/91 al entonces Procurador General de la República, doctor Enrique Alvarez del Castillo, solicitándole información sobre los hechos que motivaron la queja señalada. Dicha información fue remitida el día 23 de abril de 1991 por medio del oficio 207/90.

De la documentación proporcionada por el quejoso y de la autoridad señalada como presuntamente responsable se desprende:

Con fecha 20 de diciembre de 1982, los señores Carlos Llamas Rodríguez, Salvador Llamas Rodríguez, Miguel González Ramírez, Raúl Guzmán Robles, J. Jesús Llamas Rodríguez y José Gaeta Vega, en su carácter de miembros del Consejo Directivo del "Club Deportivo Ola Naranja de Zacatecas, A. C.", solicitaron el amparo y la protección de la justicia federal ante el Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas, en contra de actos de los CC. Director General de Planeación y Desarrollo Urbano, del Jefe del Departamento de Fraccionamientos Urbanos y Licencias para Construir, del Director de Construcciones y de otras autoridades del Gobierno del Estado de Zacatecas, consistentes en la orden que dichas autoridades dieran para que se demolieran las instalaciones de la unidad deportiva "Lic. Benito Juárez", la cual los quejosos dijeron tener en calidad de exclusiva posesión, y en la ejecución de la orden señalada, dando inicio al Juicio de Amparo Indirecto 995/82.

El 31 de diciembre de 1982, el Juez de Distrito de dicha entidad federativa, decretó la suspensión provisional de los actos reclamados y notificó a las autoridades responsables el auto respectivo, solicitándoles sus informes previos por medio de los cuales negaron los hechos que se les imputaban.

Por escrito de 3 de febrero de 1983, los quejosos ampliaron su demanda inicial de garantías respecto a nuevas autoridades: Gobernador Constitucional del Estado, Presidente Municipal y otras autoridades y a nuevos actos reclamados consistentes en las órdenes, resoluciones, acuerdos e instrucciones dadas a las demás autoridades señaladas en un principio, para disponer de la unidad deportiva "Lic. Benito Juárez" de Zacatecas, Zacatecas.

A través del auto de fecha 10 de febrero de 1983, el Juez del conocimiento ordenó que se les pidiera informes previos a las nuevas autoridades señaladas, decretando la suspensión provisional de los nuevos actos reclamados. Dichos informes fueron rendidos en sentido negativo.

El 5 de mayo de 1983, elementos de la Policía Judicial del Estado y Agentes de Tránsito del mismo, al frente de los cuales iba el Subprocurador de Justicia del Estado (emitiéndose su nombre), se presentaron en las instalaciones del estadio sede del Club Deportivo "Club Deportivo Ola Naranja de Zacatecas, A. C.", que forma parte de la unidad deportiva "Lic. Benito Juárez" y sacaron todos los vehículos, objetos, documentos, etc., ordenando a uno de los quejosos en el amparo que se retirara, no obstante que éste les mostró la transcripción del auto de suspensión, habiendo seguido adelante las autoridades presentes con el desalojo.

Con fecha 12 de mayo de 1983, el Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas dictó sentencia en el incidente de suspensión, negando al Club Deportivo la suspensión definitiva de los actos reclamados, fallo que fue recurrido en revisión por los quejosos, confirmándose por el Tribunal Colegiado

de Circuito de San Luis Potosí, en resolución de fecha 8 de septiembre de 1983.

Mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 1983, uno de los promoventes del Amparo solicitó al Organismo Jurisdiccional que se diera vista al Agente del Ministerio Público Federal por estimar que estando vigente la suspensión provisional del Juicio de Garantías, las autoridades las habían violado, resolviendo el juzgador no otorgar lo solicitado toda vez que se había negado la suspensión definitiva. Ante esta determinación, el quejoso interpuso el recurso de queja, el cual resolvió el Tribunal Colegiado de Circuito de San Luis Potosí, declarando fundada la misma.

En cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal Colegiado de Circuito, con fecha 29 de julio de 1985 el Juez de Distrito de Zacatecas, Zacatecas, resolvió el incidente sobre violaciones a la suspensión provisional concedida, ordenando se diera vista al C. Agente del Ministerio Público Federal para los efectos de su representación.

El 27 de agosto de 1986, el licenciado Héctor Manuel Márquez Sandoval, Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito de Zacatecas, Zacatecas, tuvo por recibidas las copias certificadas del Juicio de Amparo 995/82, promovido por "Club Deportivo Ola Naranja de Zacatecas, A. C.", en contra de actos del C. Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas y otras autoridades, por medio del cual se le hacía de su conocimiento el desacato a una suspensión provisional dictada en el referido Juicio de Amparo, dando inicio a la averiguación previa 175/985 y ordenando la práctica de diversas diligencias como son: la ratificación de la denuncia, la inspección ocular en el lugar de los hechos, la declaración de los integrantes de la mesa directiva del "Club Deportivo Ola Naranja de Zacatecas, A. C.", y la declaración de las autoridades señaladas como presuntas responsables.

Con fecha 5 de septiembre de 1985, comparecieron los señores Carlos Llamas Rodríguez, Juan Manuel González Ramírez y José de Jesús Llanos; Rodríguez, representante legal, vicepresidente y vocal ejecutivo, respectivamente, del "Club Deportivo Ola Naranja de Zacatecas, A. C.", ante el licenciado Héctor Manuel Márquez Sandoval, Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas, a ratificar su denuncia presentada ante el Juez de Distrito señalado.

El 26 de enero de 1986, el Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Héctor Manuel Márquez Sandoval, realizó inspección ocular en las instalaciones de la unidad deportiva "Lic. Benito Juárez" de Zacatecas, Zacatecas, ubicada en la salida sur, a la altura del kilómetro 2.5 de la carretera que conduce a Guadalupe, Zacatecas, mencionando en el acta correspondiente, ".... que la mayor parte de los terrenos se encuentran urbanizados, y se localizó otro letrero que dice 'EL GOBIERNO DEL ESTADO CONSTRUYE LA OBRA, CONTINUACION DE LA AVENIDA DE LA UNIVERSIDAD'".

El 20 de abril de 1987, el licenciado Luis Antonio Arroyo Herring, Agente del Ministerio Público Federal de la mesa XXXIX del Sector Central de la Procuraduría General de la República, en la ciudad de México, Distrito Federal, tuvo por recibida la averiguación previa número 175/985, procedente de la Agencia del Ministerio Público Federal de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

El 3 de mayo de 1989, la licenciada Maria de los Angeles Serna Castillo, Agente del Ministerio Público Federal titular de la mesa VIII-E del Sector Central, acordó consultar el no ejercicio de la acción penal en virtud de haber prescrito la misma en la averiguación previa 175/985.

En fecha 18 de mayo de 1990, la licenciada Carlota Vázquez Angeles, también Agente del Ministerio Público Federal de la mesa VIII-E del Sector Central, tuvo por recibido el oficio número 1673/89 fechado el 3 de mayo de 1990 por medio de; cual el licenciado José T. López Zamarripa, auxiliar de; C. Procurador, determinó que no existía la prescripción argumentada y ordenó la práctica de diversas diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos, objetando de esta manera la consulta del no ejercicio de la acción penal.

Con fecha 14 de agosto de 1990, la licenciada María de los Angeles Serna Castillo, Agente del Ministerio Público Federal, titular de la mesa VIII-E, del Sector Central de la Procuraduría General de la República, acordó remitir la averiguación previa 175/985 al C. Delegado Estatal del IX Circuito, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a efecto de que se realizaran las diligencias solicitadas por el auxiliar del C. Procurador.

## **II. - EVIDENCIAS**

En,este caso las constituyen:

1. La averiguación previa No. 1751985, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

a) El auto de inicio de averiguación previa de fecha 25 de agosto de 1985, suscrito por el licenciado Héctor Manuel Márquez Sandoval, Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito de Zacatecas, Zacatecas.

b) Comparecencia de los integrantes de la mesa directiva del "Club Deportivo Ola Naranja de Zacatecas, A. C.", ante el Representante Social Federal antes señalado, de fecha 3 de septiembre de 1985, por medio de la cual ratifican en todas sus partes su escrito de denuncia presentada al C. Juez de Distrito de Zacatecas, Zacatecas.

c) Inspección ocular de fecha 26 de enero de 1986, realizada por el Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Héctor Manuel Márquez Sandoval, a la unidad deportiva "Lic. Benito Juárez" de Zacatecas, Zacatecas, ubicada en la

calle Sur a la altura del kilómetro 2.5 de la carretera que conduce a Guadalupe, Zacatecas.

d) El acuerdo de fecha 20 de abril de 1987, suscrito por el licenciado Luis Antonio Arroyo Herring, Agente del Ministerio Público Federal de la mesa XXXIX del Sector Central de la Procuraduría General de la República, por medio del cual recibió la indagatoria 175/985, procedente de la Representación Social Federal de Zacatecas, Zacatecas.

e) La resolución de fecha 3 de mayo de 1989, por medio de la cual la licenciada María de los Angeles Serna Castillo, Agente del Ministerio Público Federal titular de la mesa VIII-E del Sector Central, acordó consultar el no ejercicio de la acción penal.

f) El oficio número 1673/89, de fecha 3 de mayo de 1990, suscrito por el licenciado José T. López Zamarripa, auxiliar del C. Procurador a través del cual ordena a la titular de la mesa VIII-E la práctica de diversas diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos.

g) El acuerdo de fecha 14 de agosto de 1990, suscrito por el Agente del Ministerio Público Federal, titular de la mesa VIII-E del Sector Central de la Procuraduría General de la República, en el que acordó remitir la averiguación previa 175/985 al C. Delegado Estatal del IX Circuito, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

2. Juicio de Amparo 995/82, del que se

desprende:

a) Auto de fecha 21 de diciembre de 1982, por el cual el licenciado Régulo Torres Martínez, Juez de Distrito en el estado de Zacatecas, decretó la suspensión provisional de los actos reclamados por los representantes del "Club Deportivo Ola Naranja de Zacatecas, A. C."

b) Resolución de fecha 29 de julio de 1985 relativa al incidente de violación a la suspensión provisional promovido en el Juicio de Amparo número 9,95/82, a través de la cual el Juez de Distrito de Zacatecas, Zacatecas, resolvió que efectivamente se había violado la suspensión provisional decretada por auto de 10 de febrero de 1982, ordenando dar vista al Agente del Ministerio Público Federal para su conocimiento y efectos legales.

### **III. - SITUACION JURIDICA**

Con fecha 29 de julio de 1985, el Juez de Distrito de Zacatecas, Zacatecas, resolvió que sí se había violado la suspensión provisional decretada el día 10 de febrero de 1982, en el Juicio de Garantías 995/82, ordenando que se diera vista al Agente del Ministerio Público Federal para los efectos legales.

El día 27 de agosto de 1985, el Representante Social Federal tuvo por recibida la resolución antes mencionada, dando inicio a la averiguación previa número 175/985, por violaciones a la Ley de Amparo.

Con fecha 13 de mayo de 1990, se ordenó al Agente del Ministerio Público Federal por parte de un auxiliar del C. Procurador General de la República, la práctica de diversas diligencias en la indagatoria 175/985, con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos y poder determinar respecto al no ejercicio de la acción penal.

En fecha 14 de agosto de 1990, la titular de la mesa VIII-E del Sector Central de la Procuraduría General de la República, acordó remitir la averiguación previa 175/985 al C. Delegado Estatal del IX Circuito, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, con la finalidad de que se realizaran diversas diligencias.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene entendido que en la actualidad la averiguación previa 175/985, se sigue integrando en la Delegación Estatal del IX Circuito de la Procuraduría General de la República en Zacatecas, Zacatecas.

#### **IV.-OBSERVACIONES**

En el caso que nos ocupa, existen irregularidades que evidencian una clara violación a los Derechos Humanos de los integrantes de la asociación civil aludida, ya que ha transcurrido en exceso el tiempo para una adecuada procuración de justicia por parte de la Representación Social Federal.

En efecto, es de mencionarse que la averiguación previa número 175/985 se inició con fecha 27 de agosto de 1985, por denuncia presentada por el Juez de Distrito del Estado de Zacatecas, quien había resuelto un incidente de violación a la suspensión provisional, decretando que efectivamente se actualizaba la violación reclamada, contraviniéndose las disposiciones de la Ley de Amparo por parte de autoridades del Gobierno del Estado de Zacatecas, ordenando el Representante Social Federal la práctica de diversas diligencias, mismas que se realizaron en los meses de septiembre de 1985 y enero de 1986 y que consistieron en la ratificación de la denuncia por parte de los quejosos en el amparo y la inspección ocular de la unidad deportiva "Lic. Benito Juárez" de Zacatecas, Zacatecas, ubicada en la salida sur, a la altura del kilómetro 2 + 500 de la carretera que conduce a Guadalupe, Zacatecas.

Ante esta situación, era indispensable que el Agente del Ministerio Público Federal de Zacatecas recabara el informe o la declaración de las autoridades presuntamente responsables, situación que pasó por alto, mandando inexplicablemente la indagatoria respectiva a la mesa XXXIX del Sector Central de la Procuraduría General de la República en esta ciudad el día 20 de abril de 1987, es decir, un año después de la última actuación.

Lo anterior evidentemente debe ser motivo de una investigación ya que de las constancias de la averiguación previa 175/985 con que cuenta esta Comisión Nacional, no se observa razón alguna que motivara el envío de la indagatoria de Zacatecas a esta ciudad de México, ya que los hechos delictivos sucedieron en aquella ciudad, encontrándose localizadas ahí mismo las autoridades presuntamente responsables y, era en ese lugar, en donde tendrían que haberse realizado las investigaciones que llevaran al esclarecimiento de los mismos.

Así las cosas, también queda de manifiesto que desde el 20 de abril de 1987 hasta el 3 de mayo de 1989, es decir durante poco más de dos años, dicha indagatoria estuvo totalmente inactiva en el Sector Central de la Procuraduría General de la República y no es sino hasta la última fecha señalada en que el titular de la mesa VIII-E consultó el no ejercicio de la acción penal, cuando nuevamente se vuelven a practicar actuaciones en la citada averiguación previa.

Es importante señalar que dicha consulta de no ejercicio de la acción penal fue respondida un año después, es decir, el 18 de mayo de 1990, ordenándose la realización de diversas diligencias como son: la obtención de copia certificada de; expediente principal del Juicio de Amparo y del incidental 995/82 en donde obren los informes previos y justificados que rindieran cada una de las autoridades responsables; la acreditación del Representante Legal del "Club Deportivo Ola Naranja de Zacatecas, A. C."; la designación de peritos topógrafos para el efecto que se sirvieran identificar y dictaminar si el terreno que ocupa el fraccionamiento llamado "Boulevares", es el que ocupaban las instalaciones de la unidad deportiva "Lic. Benito Juárez". Las mencionadas diligencias no se habían realizado hasta el 23 de abril de 1991, casi un año después de que fueron ordenadas.

Ante esta situación, la Comisión Nacional destaca que han transcurrido más de 6 años desde el inicio de la averiguación previa número 175/985 sin que a la fecha este organismo tenga noticia de que dicha indagatoria se haya determinado en ningún sentido, trasgrediendo de manera sensible lo preceptuado en los artículos 102, Apartado A, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2º, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que menciona:

**Artículo 2o.-** La institución de; Ministerio Público Federal, presidido por el Procurador General de la República, y éste personalmente, en los términos del artículo 102 constitucional, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 1 o. de esta Ley...

**II.-Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia..."**

Al no observarse lo anterior, evidentemente se causó violación a las Garantías Fundamentales de los integrantes de la asociación civil agraviada y, en consecuencia, es recomendable que se investigue a los Agentes del Ministerio

Público Federal encargados del seguimiento legal de la averiguación previa 175/985, para determinar las faltas administrativas que resultaron de dicha investigación, independientemente de que a la fecha se haya determinado o no la indagatoria en comento.

Lo manifestado en el cuerpo de la presente Recomendación de ningún modo implica que esta Comisión Nacional se esté pronunciando sobre el fondo del asunto planteado en el Juicio de Amparo 995/82, en cuyas actuaciones se decretó la suspensión provisional que fue violada por la autoridad, ya que no es atribución de este Organismo, sino del H. Poder Judicial de la Federación, máxime que en la actualidad se encuentra pendiente de resolución en la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un incidente de inejecución de sentencia del citado juicio de garantías.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente formula a usted, señor Procurador, las siguientes

#### **V. - RECOMENDACIONES**

PRI MERA. - Que se inicie el procedimiento interno de investigación que corresponda a fin de que se determine si los Agentes del Ministerio Público Federal encargados de la integración de la averiguación previa 175/985 incurrieron en responsabilidad al dilatar por casi 6 años la procuración de justicia y, si así fuere, proceder conforme a Derecho.

SEGUNDA. -En caso de que a la fecha en que se reciba la presente Recomendación no se hubieren agotado las diligencias que se mencionan en el cuerpo de la misma, instruir al Agente de Ministerio Público Federal de Zacatecas, Zacatecas, para la realización de éstas y determinar a la brevedad posible la indagatoria en cuestión.

TERCERA.-De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE**

**EL PRESIDENTE DE LA COMISION**